

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
**Accionante:** OSKAR LEONARDO DOMÍNGUEZ LEÓN  
**Accionado:** JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
**Radicación:** 20001 22 14 005 **2023 00058 00.**  
**Decisión:** NEGAR LA SOLICITUD DE AMPARO

Procede la Sala a decidir la acción de tutela formulada por Oskar Leonardo Domínguez León en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad. Trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes del proceso de responsabilidad civil extracontractual al que se alude en el escrito de tutela.

## I. ANTECEDENTES

### Solicitud de Tutela

El promotor obrando en nombre propio presentó acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, por lo que solicita que se ordena de manera inmediata al despacho accionado *“el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el rodante rematado de placas KGX 772 ordenado por el JUZGADO ACCIONADO CON RAD. 20001310300320140028100, OFICIO 2461 del 10-10-2017”*.

Así mismo la *“inscripción en el RUNT, del certificado de tradición del rodante arriba indicado, que era de propiedad del demandado en este proceso JAVIER CARO ZUÑIGA”*.

### **Hechos Relevantes**

En sustento de su pretensión afirmó que a través de remate realizado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja en la causa iniciada por el Banco Davivienda contra Javier Caro Zuñiga, le fue adjudicado en pública subasta el vehículo de placas KGX 772 el 8 de julio de 2021 aprobado mediante auto de 30 de noviembre de ese mismo año.

Que al momento de la diligencia no figuraba en el certificado de tradición ninguna medida de embargo.

Refiere no obstante lo anterior, fue detenido en vías de la Costa por agentes de tránsito debido a que el vehículo tenía una orden de embargo por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar comunicado mediante oficio 2461 del 10 de octubre de 2017 expedido dentro del proceso radicado 20001310300320140028100.

Ante la situación, afirma que envió derecho de petición el 7 de octubre de 2022 solicitando el saneamiento de la compra realizada de buena fe ante un juez de la República; pedimento que fue reiterado en tres ocasiones más, siendo la última el 30 de enero de 2023, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Finaliza añadiendo que el vehículo fue vendido el 15 de febrero de 2022 a la señora Purificación Anaya Rodríguez quien para ese momento tampoco tenía ningún pendiente de naturaleza civil con la justicia.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la acción por reparto, mediante auto calendado 20 de abril del año en curso se dispuso la admisión ordenando el traslado a la autoridad judicial accionada a quien se le confirió el término de dos (02) días para que procediera a realizar un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionantes, así mismo, la remisión de expediente digitalizado del proceso objeto de la queja.

En el mismo proveído se ordenó la vinculación de las partes e intervinientes del proceso de responsabilidad civil extracontractual en el que se originó la medida cautelar que da pie al amparo a quien se le confirió un lapso igual para que emitiera pronunciamiento.

### III.I RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar** indicó de manera preliminar que el accionante no es parte dentro del proceso radicado con el número 2014 00281.

Luego precisó que en audiencia celebrada el 7 de febrero de 2017 fueron declarados Javier Caro Zúñiga y Luis Fernando Guerrero Mercado civilmente responsables, sin que exista en el expediente constancia de que la decisión haya sido apelada.

Que iniciado proceso ejecutivo para el cobro de la condena impuesta, a través de auto emitido el 21 de julio de 2017 se decreto el embargo y posterior secuestro del automotor de placas KGX 772 de propiedad del ejecutado Caro Zúñiga y, luego la inmovilización. Ejecución que terminó para Luis Fernando Guerrero Mercado el 24 de febrero de 2020 con ocasión a la transacción realizada entre las partes, manteniéndose vigente la cautela decretada, pues no ha finalizado respecto del demandado Javier Caro Zúñiga, quien ostenta el derecho de propiedad del rodante.

Con base en lo visto, el juzgado actuó dentro del marco de sus funciones y conforme a la normatividad sustantiva y adjetiva imperante, por lo que no hay lugar a conceder el amparo.

Aclaró que el proceso no se encontraba al despacho para la absolución de los memoriales a que hace alusión el actor, incluso no están cargados en el one drive del juzgado. No obstante que, revisado el legajo, constató que no se encuentra acreditada la inmovilización, ni el vehículo ha sido puesto a disposición por la Policía Nacional, por lo que desconoce la totalidad de los hechos alegados.

Pero en los próximos días revisará el expediente puesto en consideración con la acción de tutela a efecto de verificar si es procedente el levantamiento de la medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 597 C. G. del P.

**Liberty Seguros S.A.** en síntesis adujo que no le constan los hechos plantados alrededor del remate del vehículo dado que fue parte del proceso de responsabilidad civil extracontractual tramitado en el juzgado accionado,

donde la sentencia que le puso fin a la instancia resultó beneficiosa a su causa.

Haciendo lo propio el **Banco Davivienda y Javier Caro Zúñiga** solicitaron su desvinculación dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales solo se predica del Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Notificados los restantes **vinculados** de la admisión de la acción de tutela, dentro de la oportunidad conferida, guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política erige la acción de tutela como una garantía de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público e inclusive por un particular. El amparo tuitivo se caracteriza por ser, autónomo, subsidiario o residual, lo que significa que solo procede si no existe un mecanismo judicial alternativo, idóneo y eficaz, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, es un mecanismo informal que permite que pueda ser presentado por cualquier persona que se encuentre en estado de indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales, cuando sea urgente y necesaria la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Procedencia de la acción de tutela**

La H. Corte Constitucional ha señalado que, el mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir con los siguientes requisitos de procedibilidad:

*“i) legitimación en la causa por activa y por pasiva. Frente a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 precisa que «la tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante» Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.(ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que exige que sea presentada dentro de un término razonable desde la amenaza o vulneración alegada ; y*

*(iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela, no existen o no son idóneos o, (iv) la tutela se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup> “Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.*

Conforme a lo expuesto, la primera labor de esta Corporación se concreta en verificar en el caso específico, si la tutela es procedente para la protección de los derechos invocados.

### **Del derecho de petición.**

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el de petición (Art. 23 de la C.N), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

La Corte Constitucional al desarrollar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, en sentencia T-192 del 2 de junio de 2022, tuvo la oportunidad de indicar:

*“Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.”*

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

---

1 T- 127 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

2 Corte Constitucional. T-489 de 2018.

La misma Corporación constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*”<sup>3</sup>. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Nacional, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, “*La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*”

### **Caso concreto**

En el presente caso, se advierte del relato fáctico que el señor Oskar Domínguez León para el reclamo de sus ante la agencia judicial accionada hizo uso del derecho de petición; prerrogativa constitucional frente a la que la legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecha como quiera que el accionante es el titular del derecho presuntamente afectado al haber acreditado que presentó solicitudes ante la autoridad accionada, que por consiguiente es la legitimada en la causa por pasiva para resistir la pretensión.

En lo que concierne a la inmediatez, se observa que la última petición fue presentada el 30 de enero del año que avanza, por lo que el mecanismo constitucional fue presentado en un tiempo razonable. Ahora, en lo que atañe a la subsidiariedad la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, razón por la cual puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. De lo que se concluye que los requisitos de procedencia se encuentran satisfechos.

En punto a la prerrogativa de “*petición*” ante instancias jurisdiccionales, como lo es el Juzgado accionado, la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado en varias oportunidades su improcedencia, sobre la base que:

***“Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales (...) deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la***

***vulneración del derecho del debido proceso*** (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública...” (se destacó - CSJ STC- 20 y 31 mar. 2000, rads. 4822 y 4867; reiteradas, entre otras, en STC13140-2015, 28 sep., rad. 01762-01).

En el *sub judice*, lo suplicado por el accionante es el suministro de información sobre el trámite impreso a la solicitud de levantamiento de medida cautelar radicado en precedencia dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del de responsabilidad civil extracontractual; cautela impuesta sobre vehículo de su propiedad que adquirió a través de remate realizado ante el Juzgado Civil Municipal de Barrancabermeja, puntual rogativa que concierne a *actuaciones* propias del precitado juicio, y por ende, debe ser analizada en el marco legal de ese *procedimiento*, sin que resulte aplicable las reglas del artículo 23 de la Constitución Política.

Por ende, más allá de lo que haya requerido vía “*derecho de petición*”, no puede pretender que a su pedimento se le imprima *respuesta* bajo la perspectiva celeridad de tal atributo y, por tanto, que su inobservancia constituya una infracción del mismo.

Por consiguiente, dichas solicitud procesal deberá estar sujeta a las exigencias procesales de *legitimación, procedencia y oportunidad* ante el juez natural, como incluso se observa ya sucedió a través de auto proferido el día 24 del mes anterior<sup>3</sup> por la juez natural de la causa, donde al pronunciarse indicó que no sería atendida la solicitud dado que no figura como parte dentro del proceso donde se decretó la cautela.

Adicionalmente en la misiva remitida al correo electrónico [oskar215@hotmail.com](mailto:oskar215@hotmail.com) perteneciente al señor Domínguez León se constata que además de indicarle que mediante auto 10 de octubre de 2017 se dispensó la inmovilización del rodante, se le indica que tras revisar el expediente no se observa que a la fecha la Policía Nacional – SIJIN- haya puesto a disposición del juzgado el vehículo.

De lo anterior concluye esta Corporación que la orden de detención por la cual fue retenido el automotor proviene de otra agencia judicial; razonamiento al que se llega tras la revisión del expediente donde se

---

<sup>3</sup> Archivo 49 C02Pincipal del expediente digital.

comprobó que a folio 17 del expediente digital milita respuesta al oficio 1598, del 2 de agosto de 2017 proferida por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja donde deja constancia que el embargo decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad no fue inscrito dado que ya estaba registrada cautela de igual naturaleza proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja desde el 4 de noviembre de 2014.

Así mismo, a folio siguiente obra certificado de la misma oficina registral donde indica que está registrada orden de inmovilización expedida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esa ciudad, oficio 4719 Radicado 2014-00782 de fecha 12 de noviembre de 2015.

De acuerdo a este panorama estima la Sala que el Juzgado accionado no ha trasgredido derecho fundamental alguno en la medida que el hecho génesis del malestar no es atribuible a gestión u omisión de la célula judicial accionada, que permita la injerencia del juez constitucional.

Por las razones expuestas no se accederá al amparo constitucional irrogado por el señor OSKAR LEONARDO DOMÍNGUEZ LEÓN.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**Primero: NEGAR** la protección constitucional que reclama OSKAR LEONARDO DOMÍNGUEZ LEÓN en contra del JUGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

**Segundo: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

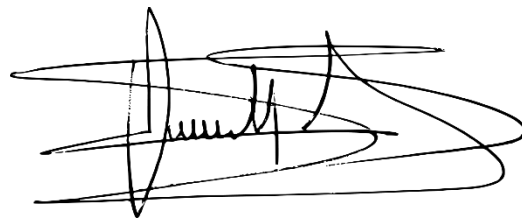


**Tercero: REMITIR** por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado